DECRETO DE RECTORIA

Académico Nº 8/97

REF.: Establece Reglamento General de Estudios de Pregrado.

Valparaíso, enero 24 de 1997

VISTOS:

- 1°. La necesidad de introducir en el Reglamento General de Estudios de Pregrado, contenido en el Decreto de Rectoría Académico N° 133/88, diversas modificaciones que se han hecho evidentes en su período de vigencia;
- 2°. El anteproyecto presentado por la Vicerrectoría Académica y sometido al parecer de las autoridades de las Unidades Académicas a través de los Decanos respectivos;
- 3°. Las observaciones planteadas al mismo tanto por los señores Decanos de Facultades y señores Directores de Escuelas e Institutos;
- 4°. El nuevo proyecto elaborado por la Vice Rectoría Académica que incorpora los criterios e ideas directrices propuestos, cuyo texto fue elevado al Consejo Superior de la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 letra d) de los Estatutos Generales:
- 5° . El Acuerdo N° 73/96 del referido organismo colegiado adoptado en Sesión Extraordinaria N° 7/96 de 23 de enero de 1997, en orden a aprobar el referido proyecto de Reglamento; y
- 6°. Atendidas las facultades que me confieren los Estatutos Generales de la Universidad, su Reglamento Orgánico y en especial lo dispuesto en el artículo 29 letra g) de los referidos Estatutos.

DECRETO:

Promúlgase y publícase para su cumplimiento el Reglamento General de Estudios de Pregrado de la Universidad Católica de Valparaíso, cuyo texto, es el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE PREGRADO

TITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1º

Llámase currículo al conjunto de actividades académicas de diverso contenido y naturaleza, que relacionadas, organizadas y evaluadas de acuerdo con los fines y objetivos preestablecidos por la Universidad, permiten al alumno el logro de competencias para el desempeño de una profesión o el estudio reflexivo en un área de la cultura.

ARTICULO 2º

Es currículo de grado o título el conjunto de actividades académicas determinadas por la Unidad respectiva, que conduce al alumno a la obtención de un grado o título universitario.

ARTICULO 3°

Es currículo del alumno, el conjunto de actividades académicas que éste realiza, conjugando las exigencias reglamentarias con sus preferencias, intereses y aptitudes personales, dentro del currículo al que está adscrito.

ARTICULO 4º

ARTICULO CUARTO

"La matrícula correspondiente al segundo semestre del año 2000 se entenderá efectuada bajo la condición de no encontrarse los alumnos en cursos superiores en los casos de eliminación académica previstos en los artículos 28 y 33 del Reglamento General de Estudios.

La autoridad Universitaria verificará los antecedentes del alumno matriculado con las actas oficiales de resultados académicos del primer semestre tan pronto como estos documentos se encuentran procesados. En caso de constatar la inexistencia de las causas académicas de eliminación contenidas en los Reglamentos de esta Casa de Estudios, la matrícula formalizada por el alumno será pura y simple. En caso contrario, la matrícula conservará su calidad de condicional hasta que se haya agotado todas las instancias

reglamentarias contenidas en la normativa interna universitaria o expirado los plazos correspondientes.

Con todo, en el caso de subsistir la eliminación académica del interesado, caducará su adscripción a la carrera respectiva y quedará sin efecto su matrícula.

En este último caso, la Universidad deberá restituir el monto pagado por concepto de Arancel Básico Semestral".

ARTICULO 5°

"Durante el segundo semestre del año 2000, el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 33 del Decreto de Rectoría Académico Nº 8/97, a fin de solicitar una tercera oportunidad para cursar una asignatura, será de cuatro días corridos, contados desde el 12 de agosto de 2000, para aquellos alumnos cuyas carreras finalicen en dicha fecha el primer semestre del presente año".

ARTICULO 6°

Es asignatura obligatoria aquella que necesariamente debe ser aprobada para la obtención del grado o título del currículo respectivo, y cuya finalidad es entregar conocimientos esenciales en la formación del alumno.

ARTICULO 7º

Es asignatura optativa aquella que tiene por finalidad la especialización, profundización y complementación de un aspecto de la ciencia, arte o profesión, que debe ser escogida por el alumno de entre aquellas que con ese carácter establezca la Unidad Académica.

ARTICULO 8º

Los Estudios Generales son el conjunto de asignaturas determinadas por la autoridad académica competente, que complementan las asignaturas obligatorias y optativas de los respectivos currículos.

Los Estudios Generales se ofrecen al estudiante con el fin de presentarle otras visiones del mundo que contribuyan a su formación personal mediante el conocimiento de otros campos del saber ajenos a su propia disciplina, haciéndole partícipe de la diversidad de estudios cultivados en esta Universidad e impartidos con el rigor científico que le es propio.

ARTICULO 9º

Son asignaturas extraordinarias las actividades académicas no comprendidas en el artículo 5º del presente reglamento. Dichas asignaturas pueden ser de perfeccionamiento, capacitación o extensión.

ARTICULO 10°

El crédito es la unidad de medida de carga académica del alumno. Un crédito es el equivalente a tres "horas" semanales de trabajo académico semestral. La hora de trabajo académico se entenderá de 45 minutos.

La asignación del número de créditos de cada asignatura deberá considerar el tiempo de docencia directa y el tiempo de trabajo adicional que demanden.

ARTICULO 11°

De conformidad con los Estatutos Generales, la actividad académica que se imparte en la Universidad puede ser dirigida a alumnos o bien a personas que no tengan esta calidad.

ARTICULO 12°

Son alumnos de la Universidad:

- a) Quienes matriculados en ella, están adscritos a currículos impartidos por Unidades Académicas, y
- b) Los egresados en proceso de titulación, dentro de los plazos establecidos.

ARTICULO 13°

Son egresados aquellos alumnos que han cursado y aprobado todas las asignaturas y actividades académicas exigidas en el currículo respectivo para la obtención de tal condición. El carácter de egresado será informado por la Dirección General de Docencia a la Unidad Académica correspondiente, previa verificación de los antecedentes académicos.

Los Secretarios Académicos de las Unidades Académicas llevarán registro de los egresados y acreditarán tal calidad.

ARTICULO 14°

Son egresados en proceso de titulación aquellos egresados que se encuentran realizando actividades académicas o trámites administrativos o ambos, conducentes a la obtención del título o grado respectivo, dentro del plazo de cuatro semestres o dos años consecutivos, contados desde la fecha de su egreso.

ARTICULO 15°

La calidad de egresado en proceso de titulación será informada por el Secretario Académico de la Unidad Académica correspondiente ante la Dirección General de Docencia, para la obtención de la condición de alumno de la Universidad conforme se establece en el Art. 12º precedente.

ARTICULO 16°

Graduado o titulado es aquel egresado que ha dado cumplimiento a los requisitos académicos de graduación o titulación que cada currículo determine y a los requisitos administrativos establecidos para la colación de grados o títulos.

ARTICULO 17°

La Universidad, de conformidad al Reglamento que dicte el Consejo Superior, podrá admitir a personas para que cursen asignaturas sin que por ello adquieran la calidad de alumnos y sin que las asignaturas constituyan currículo alguno.

Por cuanto estas personas desarrollan una actividad académica extraordinaria y esporádica, que no conduce a grado Académico o Título Profesional alguno, se les considerará como Estudiantes Especiales.

TITULO II

DESARROLLO TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD ACADEMICA

ARTICULO 18°

Sin perjuicio de la existencia de períodos académicos ordinarios distintos, el año académico, por regla general, comprenderá dos períodos ordinarios denominados primer y segundo semestres, que se programarán conforme con el calendario que Rectoría decrete antes del término del año académico anterior.

ARTICULO 19°

Existirá una distribución horaria común, fijada por Decreto de Rectoría.

ARTICULO 20°

La Vicerrectoría Académica podrá autorizar períodos distintos de programación temporal respecto del todo o parte de las actividades docentes ordinarias de las Unidades Académicas que lo soliciten fundamentalmente.

ESTABLECIMIENTO DEL CURRICULO DE GRADO O TITULO

ARTICULO 21°

Corresponderá a la Facultad proponer a Vicerrectoría Académica los currículos de grado o título que son propios de las Unidades Académicas que la componen. Aprobados por Vice Rectoría Académica, serán propuestos a Rectoría para su promulgación mediante decreto.

ARTICULO 22°

Cada currículo de grado o título de acuerdo con los objetivos que lo conforman, deberá señalar:

- a) Las asignaturas obligatorias que lo integran, sus claves, prerrequisitos y créditos que otorgan.
- b) Las áreas de asignaturas optativas, si las hubiere, con indicación del número de créditos que el alumno deberá aprobar por este concepto para optar al grado o título respectivo.
- c) El número de períodos académicos ordinarios que lo componen.
- d) El número máximo de períodos académicos ordinarios en que debe ser completado por el alumno.
- e) El período académico ordinario a contar del cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 28°, que no podrá exceder de la mitad más uno de los semestres que componen el currículo.

ARTICULO 23°

Se entiende por prerrequisito el conjunto de condiciones o exigencias específicas indispensables que debe reunir el alumno para tener derecho a inscribirse en una determinada asignatura o actividad académica del currículo.

El incumplimiento de los prerrequisitos en la inscripción de una asignatura o actividad académica será causa de anulación de la inscripción en éstas.

En casos calificados y teniendo presente el avance curricular del alumno, la Jefatura de Docencia de la Unidad Académica a la que pertenece, oída la opinión del profesor de la asignatura, podrá eximirlo de algunos prerrequisitos dejando constancia por escrito.

ARTICULO 24°

Todo currículo de licenciatura o título profesional debe contemplar diez (10) créditos en asignaturas de Estudios Generales. Los currículos de bachilleratos contemplarán cuatro (4) créditos.

ARTICULO 25°

El alumno podrá escoger libremente, de entre las asignaturas de Estudios Generales ofrecidas en cada período, aquellas que desee cursar.

No obstante lo anterior y atendido a orientaciones principales de un currículo, la Unidad Académica responsable de impartirlo podrá exigir se cursen y aprueben determinadas asignaturas de Estudios Generales en hasta un máximo de cuatro (4) créditos.

ARTICULO 26°

Los créditos establecidos en el artículo 24º deberán incluir, con carácter obligatorio, cuatro (4) créditos en asignaturas de Cultura Religiosa: los seis (6) créditos restantes deberán aprobarse en asignaturas de Estudios Generales ofrecidas por las diferentes Unidades Académicas, con exclusión de las de la propia Unidad Académica.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se permitirá al alumno, excepcionalmente, poder inscribir una sola asignatura de Estudios Generales impartida por su Unidad Académica.

Los alumnos observantes de religiones distintas a la católica, podrán eximirse del cumplimiento de este requisito, previo informe favorable del Director del Instituto de Ciencias Religiosas.

ARTICULO 27°

El alumno de la Universidad sólo podrá inscribir asignaturas obligatorias y optativas del o de los currículos que sigue y las correspondientes a los Estudios Generales.

Excepcionalmente la Dirección de una Unidad Académica podrá autorizar que se inscriba en asignaturas impartidas por ella, alumnos que no estén adscritos a sus currículos.

TITULO IV

ESTRUCTURACION DEL CURRICULO DEL ALUMNO REGULAR DE PERIODO SUPERIOR

ARTICULO 28°

El promedio acumulativo mínimo de créditos aprobados por semestre, exigible a contar del período académico lectivo indicado en la letra e. del artículo 22°, corresponderá al cuociente entre el total de créditos del Plan de Estudios y el número máximo de períodos académicos a que se refiere la letra d. del artículo 22°.

El alumno será eliminado del currículo de grado o título al finalizar el período académico en que el promedio acumulativo mínimo de créditos obtenido sea inferior al establecido en el inciso precedente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, Vice Rectoría Académica a través del Director General de Docencia podrá, excepcionalmente y ante solicitud fundada del alumno que haya sido eliminado por tal causa, autorizarle la continuación de sus estudios, mediante resolución escrita, previa solicitud de los antecedentes del alumno a la Unidad Académica y opinión fundamentada de la Jefatura de Docencia. Dicha resolución deberá ser aprobada previamente por el Vice Rector Académico.

La Dirección de la Unidad Académica determinará para los alumnos ingresados vía Caos Especial y reincorporados, alas condiciones especiales de adscripción a su respectivo currículo de grado o título, de acuerdo a su grado de avance curricular. Asimismo, dichos alumnos dispondrán de un plazo máximo para completar el respectivo currículo de grado o título, de acuerdo a la cantidad de créditos que restaren, tras descontar los créditos convalidados, homologados o reconocidos. El plazo se fijará a contar de la fecha de incorporación o reincorporación.

ARTICULO 29°

Las calificaciones obtenidas por el alumno regular en las asignaturas de su currículo tendrán plena validez en toda la Universidad.

El cambio del alumno de un currículo a otro, o su reincorporación, no implicará la anulación de sus antecedentes académicos. En consecuencia sus aprobaciones y reprobaciones se mantendrán vigentes.

ARTICULO 30°

El alumno que hubiese interrumpido sus estudios y deseare retornar al currículo de grado o título al que estaba adscrito, deberá someterse a las normas y procedimientos de reincorporación establecidos por Decreto de Rectoría.

Se entiende que un alumno interrumpe sus estudios cuando en un período académico no se matricule o no mantiene su inscripción vigente en alguna asignatura.

Para los efectos de prosecución de una carrera interrumpida durante a lo menos 4 (cuatro) semestres, el interesado deberá adscribirse al currículo de grado o título que determine la Dirección General de Docencia a proposición de la Unidad Académica respectiva.

La Dirección General de Docencia con el parecer favorable de la Unidad Académica respectiva, podrá fijar un currículo especial de titulación o graduación para aquellos egresados que no hubieren completado las actividades académicas finales de grado o título en un lapso de a lo menos 8 (ocho) semestres, contados desde el día de su egreso.

ARTICULO 31°

Al momento de matricularse en la Universidad, el alumno deberá inscribir asignaturas que correspondan al o los currículos de grado o título que sigue.

El alumno podrá solicitar la modificación de su inscripción a la Jefatura de Docencia respectiva durante el período considerado para dicho efecto.

Sólo en caso de error manifiesto o de fuerza mayor podrá solicitarse fuera de período la inscripción o el retiro parcial o total de las asignaturas. Si así fuere, la Jefatura de Docencia de la Unidad Académica respectiva remitirá la solicitud informada y los antecedentes a la Dirección General de Docencias, la que calificará la causa invocada y resolverá en definitiva dentro del plazo no mayor a diez (10) días contados desde la recepción por ésta de dicha solicitud y, en todo caso, no después del término del período académico ordinario correspondiente.

ARTICULO 32°

Las asignaturas aprobadas en otra Universidad, o en otra Institución de Educación Superior que otorgue grados o títulos cuya equivalencia universitaria esté establecida por ley, podrán ser convalidadas en conformidad con el Decreto de Rectoría correspondiente.

ARTICULO 33°

Las asignaturas obligatorias podrán ser cursadas por el alumno solamente en dos oportunidades, bajo sanción de ser eliminado del o de los currículos que sigue; a menos que se invoque ante la Dirección de la Unidad Académica responsable del currículo, sólo en la primera vez en que se incurra en esta causal y para una única asignatura, el derecho a cursar por tercera vez una asignatura obligatoria.

Para invocar este derecho existirá el plazo fatal de diez (10) días corridos contados desde la fecha de término del período respectivo.

Si en el primer período académico en que se repruebe asignaturas por segunda vez dicha reprobación comprende más de una asignatura obligatoria, el alumno perderá su derecho a invocar tercera oportunidad, quedando eliminado de ese currículo.

Si en cualquier otro período académico el alumno volviese a reprobar una o más de las asignaturas obligatorias que curse por segunda vez, quedará eliminado del currículo.

ARTICULO 34°

De estar afecto un alumno a la eliminación dispuesta en los incisos segundo y tercero del artículo precedente, dispondrá de un plazo de hasta diez (10) días corridos contados desde la fecha de término del período académico respectivo, para solicitar, fundamentalmente, cursar por tercera vez asignaturas obligatorias. La Dirección de la Unidad Académica responsable del o de los currículos deberá emitir por escrito un pronunciamiento dentro de igual plazo.

En el caso que la Dirección de la Unidad Académica opte por rechazar una solicitud de tercera oportunidad, la resolución correspondiente deberá contar con la aprobación del Decano de la Facultad respectiva. De no haber acuerdo entre la Dirección de la Unidad Académica y el Decano, corresponderá a este último determinar finalmente si se acoge la solicitud en base a los antecedentes tenidos a la vista.

ARTICULO 35°

Las asignaturas obligatorias de programación anual siempre contemplarán examen de recalificación. Este examen podrá ser rendido por aquellos alumnos que hubiesen reprobado en primera instancia y cumplan, además, con las exigencias que, al efecto, establezca la reglamentación particular de la Unidad Académica.

El examen de recalificación deberá efectuarse con posterioridad al término del período académico correspondiente y antes del inicio del período siguiente.

ARTICULO 36°

Las asignaturas obligatorias de programación semestral podrán contemplar examen de recalificación de conformidad con lo que establezca la reglamentación particular de la Unidad Académica respectiva. De ser así, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente.

ARTICULO 37°

El alumno que repruebe una asignatura obligatoria de su currículo de grado o título deberá cursarla nuevamente en la primera oportunidad que se dicte. Si no lo hiciere, la Jefatura de Docencia de la Unidad respectiva podrá requerir la inscripción correspondiente.

Las Unidades Académicas no podrán, bajo causa alguna, suspender la dictación de una asignatura obligatoria que corresponda programar, ni podrán negar al alumno la inscripción en tal asignatura por razones de cupo.

Las Unidades Académicas podrán fijar el número mínimo de alumnos para la dictación de asignaturas optativas al momento de programarla. Sólo en ese caso podrá suspenderse la dictación de aquellas que no reúnen ese mínimo, siempre que se ofrezcan otras asignaturas de carácter optativo que las reemplacen.

TITULO V

ESTRUCTURACION DEL CURRICULO DEL ALUMNO REGULAR DE PRIMER AÑO

ARTICULO 39°

El alumno de primer año se regirá por las normas del presente título. En lo no previsto especialmente le serán aplicables las disposiciones generales de este reglamento.

ARTICULO 40°

El alumno que se incorpore a un determinado currículo de grado o título estará obligado a cursar, en su primer período académico, todas las asignaturas obligatorias y de Estudios Generales contempladas para ese período en el respectivo currículo de grado o título, el que no contendrá asignaturas de carácter optativo.

ARTICULO 41°

Sólo en caso de error manifiesto o de fuerza mayor el alumno de primer año podrá solicitar el retiro o inscripción de asignaturas. En tales casos, la Jefatura de Docencia de la Unidad Académica respectiva, remitirá la solicitud y antecedentes a la Dirección General de Docencia, que calificará la causa invocada y resolverá en definitiva.

ARTICULO 42°

Las asignaturas obligatorias de primer año, de programación anual, siempre contemplarán examen de repetición que podrán rendir aquellos alumnos que hubiesen

reprobado en primera instancia y cumplan, además, con las exigencias que, al efecto, establezca la reglamentación particular de la Unidad Académica.

El examen de repetición deberá efectuarse con posterioridad al término del período académico correspondiente y antes del inicio del período siguiente.

El alumno que repruebe un examen de repetición quedará eliminado de ese currículo de grado o título.

De estar afecto un alumno a la eliminación dispuesta precedentemente, dispondrá de un plazo de hasta diez (10) días corridos, contados desde la fecha de la reprobación de la asignatura, para solicitar, fundamentalmente, cursar nuevamente asignaturas anuales reprobadas. La Dirección de la Unidad Académica responsable del currículo deberá emitir por escrito un pronunciamiento dentro de igual plazo.

En caso que la Dirección de la Unidad Académica optase por rechazar una solicitud de nueva oportunidad la resolución correspondiente deberá contar con la aprobación del Decano de la Facultad respectiva. De no haber acuerdo entre la Dirección de la Unidad Académica y el Decano, corresponderá a este último determinar finalmente si se acoge la solicitud en base a los antecedentes tenidos a la vistas.

ARTICULO 43°

Las asignaturas obligatorias de primer año, de programación semestral, podrán contemplar examen de repetición.

La existencia, alcances y efectos del referido examen de repetición se establecerán en la reglamentación particular de la respectiva Unidad Académica.

Las asignaturas que, por disposición reglamentaria no contemplen examen de repetición, podrán ser cursadas sólo en dos oportunidades.

El alumno que repruebe por segunda vez algunas de las asignaturas obligatorias de primer año de programación semestral, quedará eliminado de ese currículo. No obstante lo anterior, dispondrá de un plazo de diez (10) días corridos, contados desde la fecha de término del período académico respectivo, para solicitar, fundamentalmente, cursar una misma asignatura en tercera oportunidad. La Dirección de la Unidad Académica responsable del currículo deberá emitir por escrito un pronunciamiento dentro de igual plazo.

En caso que la Dirección de la Unidad Académica optase por rechazar una solicitud de tercera oportunidad, la resolución correspondiente deberá contar con la aprobación del Decano de la Facultad respectiva. De no haber acuerdo entre la Dirección de la Unidad Académica y el Decano, corresponderá a este último determinar finalmente si se acoge la solicitud en base a los antecedentes tenidos a la vista.

ARTICULO 44°

Sólo a través del procedimiento general de postulación a la Universidad, un alumno eliminado por las causas a que hacen referencia los artículos 4º y 43º podrá, en un nuevo currículo tener derecho a cursar por tercera vez una asignatura.

ARTICULO 45°

El alumno deberá aprobar, a lo menos, una asignatura obligatoria en el año de su ingreso. Si por cualquier motivo no diese cumplimiento a esta disposición, quedará separado de la Universidad, sin perjuicio de su ingreso a ella a través del procedimiento general de postulación.

Con todo, si por razones de fuerza mayor, un alumno de primer año no pudiere cumplir con lo previsto en el inciso anterior, el Director General de Docencia podrá, excepcionalmente y ante solicitud fundada del interesado, autorizar su permanencia en el currículo pertinente.

TITULO VI

EVALUACION DE LA ACTIVIDAD ACADEMICA DELALUMNO REGULAR

ARTICULO 46°

La Dirección General de Docencia deberá velar porque la asignación de créditos en las asignaturas de cada currículo sea efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10°.

ARTICULO 47°

Las asignaturas aprobadas otorgarán los créditos establecidos en el respectivo currículo de grado o título.

ARTICULO 48°

La evaluación de la actividad académica del alumno se expresará en una calificación.

La calificación final deberá ser expresada con un grado de precisión no superior a una cifra decimal en la escala de 1,0 (uno y cero décimas) a 7,0 (siete y cero décimas) o con las menciones "distinguido", "aprobado" y "reprobado".

ARTICULO 49°

La calificación mínima de aprobación en cada asignatura cursada, cualquiera sea el sistema de evaluación en práctica, será de 4,0 (cuatro y cero décimas) o la mención "Aprobado".

ARTICULO 50°

El sistema de evaluación, deberá comunicarse al alumno al comienzo del semestre junto con el programa.

Corresponderá a la Jefatura de Docencia velar por el cumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de la responsabilidad del profesor de la asignatura.

ARTICULO 51°

Las Unidades Académicas no obstante estar sujetas a lo dispuesto en los artículos 48° al 50°, tendrán autonomía para establecer los sistemas de control y evaluación del trabajo del alumno. Así podrán establecer o no exámenes finales, señalar en su caso, sus modalidades (escrito, oral, escrito y oral) y fijar mínimos de asistencia.

En los exámenes que no revistan carácter de actividades finales de titulación, las Unidades Académicas podrán conceder eximición fijando los criterios pertinentes.

Los mínimos de asistencia no podrán exceder del 80% de las sesiones programadas. En el caso de las sesiones programadas de docencia práctica deberá exigirse una asistencia mínima que permita el cumplimiento de los objetivos académicos.

TITULO VII

ADMINISTRACION DEL CURRICULO

ARTICULO 52°

Las Dirección General de Docencia y las Jefaturas de Docencia de las Unidades Académicas con la colaboración de los tutores académicos ejercerán la administración del currículo dentro de las atribuciones que le son propias.

El Jefe de Docencia responderá ante la Dirección de su Unidad Académica del cumplimiento de las disposiciones de carácter administrativo relativa al currículo.

ARTICULO 53°

El Tutor Académico es un profesor de la Unidad Académica que, designado por el Jefe de Docencia, desempeña las siguientes funciones:

- a) Asesorar y guiar a cada alumno, durante los períodos de inscripción y modificación de la inscripción de asignaturas.
- b) Orientar a cada alumno en la elección de su currículo de acuerdo a sus personales inclinaciones y aptitudes.
- c) Supervisar el currículo del alumno, teniendo siempre presente el tiempo máximo en que debe cumplirse la totalidad de los cos que al respectivo currículo corresponde.
- d) Resolver las dudas y consultas que se formulen acerca de los problemas curriculares que se presenten al alumno.

ARTICULO 54°

La Dirección General de Docencia será la instancia de la Vice Rectoría Académica encargada de todas las actividades docentes de pre-grado y de coordinar los recursos humanos y materiales a su cargo para el eficiente logro de los objetivos.

ARTICULO 55°

Corresponderá al Vicerrector Académico aplicar los criterios sobre interpretación del presente reglamento fijado por la autoridad competente de la Universidad.

DIPOSICIONES FINALES

ARTICULO 56°

Derógase el Decreto de Rectoría Académico Nº 133/88 y sus modificaciones, como toda otra norma contraria o incompatible, expresa o tácitamente, con las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 57°

Toda referencia que se haga en este decreto sin señalar correspondencia a un cuerpo normativo determinado, deberá entenderse hecha a disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 58°

Las normas del presente Reglamento se aplicarán a todos los alumnos de la Universidad, a contar del año académico 1997, sin perjuicio de lo que se establece en las disposiciones transitorias.

NORMAS TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO

Las situaciones que pudieren presentarse al entrar en vigencia el presente Reglamento, respecto de alumnos que se encuentren cursando un determinado currículo, serán resueltas en única instancia por el Vicerrector Académico.

ARTICULO SEGUNDO

Los alumnos que pertenezcan a las promociones 1996 y anteriores, que hicieron uso de terceras oportunidades para cursar asignaturas del currículo al que se encuentran adscritos, no podrán invocar a su favor el derecho a que se refiere el inciso primero del artículo 33º de este Reglamento.

ARTICULO TERCERO

Las normas del presente Reglamento y los currículos que se establecieron no podrán imponer nuevas exigencias curriculares a los egresados ni a los egresados en proceso de titulación.

ARTICULO CUARTO

La aplicación del artículo 26º de este Reglamento se hará efectiva, a contar del Primer Semestre de 1998, a todos los alumnos adscritos a carreras y programas de pre-grado de esta Universidad y, asimismo, a aquellas personas que hayan aprobado todas las asignaturas obligatorias y optativas de sus respectivos currículos y sólo les reste aprobar asignaturas de Estudios Generales.

Regístrese, comuníquese, archívese e inclúyase en el Boletín Oficial de la Universidad.

GABRIEL YANY GONZALEZ
Secretario General
Universidad Católica de Valparaíso

BERNARDO DONOSO RIVEROS Rector Universidad Católica de Valparaíso

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines a que haya lugar.

V° B° Contraloría <u>Distribución:</u> - General GABRIEL YANY GONZALEZ Secretario General Pontificia Universidad Católica de Valparaíso